

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5 50 »
seis meses	10 50 »
un año	20 50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2 50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12 50 »
un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta y artículo 1.º del Código Civil.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 43 del Reglamento general del régimen obligatorio de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del presente año, impone a los Centros y Oficinas dependientes de los diversos Ministerios y a toda clase de Corporaciones públicas el deber de exigir desde el día 24 del mes actual, en que ha entrado en plena ejecución el expresado régimen, la justificación previa de haber cumplido las prescripciones del mismo a todo el que, teniendo la condición de patrono, trate de concurrir a los actos o ejercitar los derechos que enumera el artículo citado, como son: intervenir en subastas o concursos de concesiones administrativas o de suministros; cobros de libramientos dimanantes de contratos celebrados; solicitar auxilios, exenciones y toda clase de beneficios; ser elector o elegido en relación a los diferentes organismos de carácter social establecidos o que se establezcan; y, en general, en todos aquellos actos en que las disposiciones vigentes requieren la presentación de la cédula personal o recibo justificativo del pago de contribuciones o impuestos.

El cumplimiento estricto de dicho precepto es de gran interés para la eficaz aplicación de un régimen que tanto ha de contribuir a la necesaria conciliación de los intereses del capital y del trabajo, por lo cual, y a propuesta del Ministro del Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, al par que se recomiende el más celoso cumplimiento de la precitada disposición a todas las Oficinas dependientes de los diversos Ministerios, Corporaciones y organismos llamados a prestar tan importante colaboración, se les haga presente que la justificación exigible en cada caso es la siguiente:

a) Durante el período que media hasta el día 1.º de Septiembre próximo, el duplicado del padrón

de afiliación (Modelo S. O. 1), timbrado con el sello del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja Colaboradora de la región o provincia, o de una Sucursal de la Caja Postal de Ahorros, según la Oficina en que se hubiera hecho la presentación del expresado documento.

b) A partir de la indicada fecha de 1.º de Septiembre, en que comienza el pago de cuotas patronales, el documento que habrá de exigirse es el Boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, en una de las Instituciones indicadas en el apartado anterior.

De Real orden o digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Ministro de....

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

Ministerio de Fomento

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Madrid, número 1.405, en la que expone que, dadas las numerosas consultas hechas por las Alcaldías sobre aplicación de los apartados b) y c) del artículo 12 del Reglamento y Policía y conservación de carreteras (colocación de tablillas en los vehículos de tracción animal y estadística de éstos), sería conveniente retrasar hasta 15 de Septiembre próximo la imposición de multas por tales causas, sin que por ello deje de irse cumplimentando dichas disposiciones a medida que se vayan solventando las dudas de las Alcaldías y sus deficiencias al redactar las relaciones de datos estadísticos y que para la debida uniformidad se dicten reglas en lo referente a forma, dimensiones, etc., de las tablillas.

Vista otra, número 685, de la Jefatura de Obras públicas de Albacete, en la que consulta, qué penalidad debe imponerse por la infracción del apartado b) del artículo 12.

Vista otra de la Alcaldía de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora), sobre diversos extremos del citado apartado b) del referido artículo 12:

Considerando que el artículo 77 del Reglamento de Policía y

Conservación dispone que cuantas dudas se presenten en su aplicación se resuelvan por la Dirección general de Obras públicas, Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Declarar que la multa de 25 pesetas que determina el apartado d) del artículo 9.º es aplicable a las infracciones de las prescripciones de los siguientes artículos que con el citado constituyen el capítulo II del citado Reglamento.

2.º Las tablillas serán de chapa de hierro o madera, de unos 30 centímetros de longitud por unos 20 centímetros de altura, pintadas de blanco al óleo y sobre esta capa el número de orden que fije la Alcaldía y el nombre del Municipio en cifras y letras negras también al óleo, de trazo ancho continuo, sin perfiles, para su más clara lectura.

3.º El propietario del vehículo llevará éste con la tablilla colocada y pintada por su cuenta al punto que designe la Alcaldía para su precinto, a fin de que no pueda ser aplicada una misma tablilla a distintos vehículos.

4.º La inscripción del vehículo en el registro y el precinto de la tablilla serán libre de todo gasto para el propietario de aquél.

5.º La tablilla es obligatoria para todo vehículo con tracción animal que circule por carreteras o caminos que se conserven por el Estado, las provincias, los Municipios o los particulares, y que sean de uso público (artículo 69 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras).

6.º Los Ayuntamientos, de cuya cuenta será el coste del precinto, podrán establecerlos en la forma que estimen más conveniente, siempre que impidan que pueda retirarse la tablilla del vehículo sin la destrucción de aquél dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas de su provincia de las condiciones y contraseña del mismo.

7.º Los Ingenieros Jefes cuidarán de que se dé la mayor y más rápida publicidad oficial y particular posible a la presente resolución, que en todo caso deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.— El Director general, Perea.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 5 de Septiembre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 307 al 324 de la carretera de Taracena a Francia, cuyo presupuesto asciende a 249 985'04 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 2.490 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 10 de Septiembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Logroño, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 2 de Agosto de 1921.— El Director general.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

CONCURSILLOS

A los efectos que determina el artículo 61 del Estatuto general del Magisterio, se anuncian para su provisión, por concursillo, las siguientes escuelas, vacantes por traslado de las Maestras que las desempeñaban:

La de párvulos (Auxiliaría desdoblada), de Haro; y la de igual clase, de San Vicente de la Sonsierra.

Podrán tomar parte en estos concursillos todas las señoras Maestras propietarias de la misma localidad en que radican las escuelas anunciadas, a cuyo efecto presentarán sus instancias en esta Sección dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 10 de Agosto de 1921.— El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante una plaza de Oficial de Sala de este Tribunal que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno, en el término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio.

Burgos 8 de Agosto de 1921.—
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

JUZGADOS MILITARES

Requisitorias

Pérez Angulo, Lázaro; hijo de Antonio y de Petra, natural de Sotés, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Sotés, concejo de ídem, provincia de Logroño, Juzgado de primera instancia de ídem, distrito militar de la sexta Región, nació en 16 de Diciembre de 1899, de oficio comerciante, edad cuando empezó a servir 21 años, su estatura un metro seiscientos veinte milímetros. Señas: pelo negro, cejas negras, ojos grandes, nariz pequeña, barba negra, boca regular, color bueno, frente ancha, aire marcial; señas particulares ninguna, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Capitán Juez Instructor del trece Regimiento de Artillería Ligera Don Pedro Romero Rodríguez residente en Logroño, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, 2 de Agosto de 1921.—
El Capitán Juez instructor, Pedro Romero Rodríguez.

Peña Bartolomé, Jacinto; hijo de Gregorio y de Leona, natural de Lugar del Río, parroquia del Carmen, Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla, concejo de ídem, vecindado en Lugar del Río, Juzgado de primera instancia de Nájera, provincia de Logroño, distrito militar de la sexta Región, nació en venticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, de oficio del campo, de veintidós años de edad; su estado soltero, estatura un metro seiscientos diez milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial; señas particulares: le falta la uña en el dedo anular de la mano izquierda, procesado por falta a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor del trece Regimiento de Artillería Ligera Don Pedro Romero Rodríguez, residente en Logroño, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño, 2 de Agosto de 1921.—
El Capitán Juez instructor, Pedro Romero Rodríguez.

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1921 a 1922.

1.^a Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.^a Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos del pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.^a No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.^a El resto, o sea el 90 por 100 de la tasación deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes a prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.^a Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.^o Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.^o Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra a la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reiteradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballo, mular, boyal y asnal que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.^a Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.^o Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.^o Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un tim-

bre móvil de diez céntimos cada una.

3.^o Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y

4.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.^a Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de Octubre, los usuarios a quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las licencias a que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.^a El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.^a La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.^a Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.^a Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13.^a Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.^o de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamiento en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.^a Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y

el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17⁵⁰ pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia fué publicada en los Boletines Oficiales números 78, 79 y 80, correspondientes a los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.^a Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe si se negasen a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.^a El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares o en genenal en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.^a Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.^a Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir

la certificación a que haya lugar.

19.^a Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas administrativas o Alcaldes de barrio a los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.^a La contravención a las condiciones de este pliego y a lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21.^a Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.^a, 14.^a y 15.^a, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren a facilitarlos, para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, pue an incurrir.

Logroño, 12 de Julio de 1921.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Núm. 1 Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal o de aprovechamiento común), en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NUMERO DE GANADOS	VACUÑO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NUMERO DE GANADOS	Cerda	
	Mayor	
	Vacuño	
	Cabrio	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1921 a 1922.

1.^a Serán objeto de subasta los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado, y en los públicos cuyos usuarios no se hayan provisto de las licencias oportunas durante el mes de Octubre próximo, tal como se previene en la condición 7.^a del pliego que aparece inserto en este mismo número del BOLETÍN.

2.^a Las subastas se verificarán en la cabeza de los distritos municipales, bajo la presidencia de los Alcaldes o sus representantes legales, cuando el valor de la tasación no llegue a 5.000 pesetas. Cuando llegue o exceda de esta cantidad, serán dobles y simultáneas, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Inspector general de Montes o del Ingeniero en

quien éste delegue, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdicción radique el monte, teniendo ambas lugar en el día y hora que expresen los estados correspondientes o que en lo sucesivo se ordenen.

3.^a No se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación que figure en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

4.^a Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado correspondiente.

5.^a No podrán tomar parte en las subastas los rematantes que hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo.

6.^a Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciéndose la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

7.^a El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se le dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto, directamente responsables, en último término, de todas cuantas multas y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las de-

más responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

8.^a Cuando la subasta sea única se harán las proposiciones por pujas abiertas que no bajen de diez pesetas, durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.^a Cuando la subasta sea doble se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos sólo se admitirán durante la primera media hora a los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos, de fondos municipales o sucursal de la provincia, el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al firmante del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos o más en iguales condiciones, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido que sea, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte.

10. A las subastas que se verifiquen en los pueblos asistirá el funcionario del ramo que el señor Ingeniero Jefe designe o una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, y los expedientes se someterán a la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general, sin cuyo requisito los remates no tendrán valor ni efecto.

11. Para el modo y forma de ejecución de los aprovechamientos de pastos por subasta, documentos que deban llenar los pastores, responsabilidades, etc., se aplicarán en un todo las condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos, publicadas en este mismo número del BOLETÍN.

12. Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

13. En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.^o, artículo 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1911, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del señor Ingeniero Jefe, a la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recursos ante el Excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de 30 días que señala el artículo 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado.

14. En el término de diez días, a contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETÍN OFI-

CIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la Habilitación del Distrito, más otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder a los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte, hasta que se levante el acta del reconocimiento final, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar, hasta después de levantarse el acta de reconocimiento final.

15. Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste, en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan.

16. Cuando la subasta se refiera a pastos en los montes del Estado, los rematantes deberán ingresar en las arcas del Tesoro público y plazo de diez días, a contar desde el en que les sea notificada la aprobación de la subasta, el importe íntegro del valor de la adjudicación, y en la Depositaria municipal el 20 por 100 para los efectos antes expresados, en la inteligencia, de que no se expedirá ninguna licencia para el aprovechamiento de los pastos subastados, sin que los rematantes presenten en la Jefatura de Montes las cartas de pago y resguardos o justificantes que acrediten los ingresos que acaban de expresarse, en el plazo anteriormente indicado.

17. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante renuncia a la subasta, que quedará nula y sin ningún valor ni efecto para volverse a verificar, perdiendo la fianza presentada en el acto de la subasta, e imponiéndose una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

18. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, podrán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute que se concederá por el señor Ingeniero Jefe, previa la presentación en sus oficinas de la carta de pago y justificante que acrediten los depósitos antes expresados, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento, que se hará por el empleado del ramo que se designe, a presencia del rematante o su apoderado en forma, y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento previas las citaciones oportunas que harán los empleados del ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites, sacándose dos copias, una que se remitirá a la Je-

fatura de Montes y otra de que se proveerá al rematante.

19. El rematante con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

20. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobando la edición al capítulo III de la cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos del servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene; y en caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas o motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir a prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

21. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de su cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán el aprovechamiento al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que suspenden el disfrute, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

22. El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores, y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones o multas en que incurriere el rematante.

23. A todo expediente de subasta de pastos se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

24. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concurrentes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario, que autorizará con su firma.

Logroño, 12 de Julio de 1921.—El Ingeniero Jefe, ANTONIO GANUZA

Administración Municipal

VINEGRA DE ARRIBA

Terminados de confeccionar el Apéndice al Amillaramiento por rústica y urbana, así como el recuento de ganadería para el ejercicio actual que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de 1922-23, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Vinegra de Arriba, 28 de Julio de 1921.—El Alcalde, Bonifacio García.

HORNOS DE MONCALVILLO

Terminados los Apéndices al Amillaramiento para el año de 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la fecha para que los vecinos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Fijadas las cuentas municipales y liquidación del presupuesto de esta villa y ejercicio de 1920-21, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen.

Hornos, 31 de Julio de 1921.—El Alcalde, Vicente Mayoral.

CAÑAS

Confeccionado el Apéndice al Amillaramiento de este término municipal, la Junta pericial ha acordado su exposición al público por el término de quince días, así como la relación de ganadería por ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Cañas, 5 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Gregorio Mahave.

GALBÁRRULI

Formado el repartimiento general de este pueblo para el año de 1921-1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Galbárruli, 30 de Junio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Truchuelo.

TUDELILLA

Don Joaquín Marrodán Gómez, Alcalde Constitucional de la villa de Tudelilla.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el próximo año económico, quedan expuestos al público por término de quince días a contar desde la fecha de la publicación de la presente, de conformidad a lo que establece el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919 y a los efectos de reclamaciones de agravios.

Tudelilla, 5 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Joaquín Marrodán.

TURRUNCÚN

Formado el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y el recuento de la ganadería para girar los repartimientos del próximo ejercicio de 1922-23, se encuentra al público por término de quince días consecutivos en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que puedan enterarse los comprendidos en la misma, y si se creen agraviados, reclamar.

Turruncún, 1.º de Agosto de 1921.—Margarito González.

MURO DE CAMEROS

Formado el Apéndice al Amillaramiento de fincas rústicas y urbanas y recuento de ganadería para el próximo año de 1922-23 de este término municipal, quedan expuestas al público por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas ante la Junta pericial.

Muro de Cameros, 1.º de Agosto de 1921.—El Alcalde, Facundo Martínez.

AUSEJO

Terminados los Apéndices al Amillaramiento de la riqueza de este término municipal por los conceptos de rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería que han de servir de base para girar los repartimientos de contribución en el año próximo de 1922 a 1923, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y cinco días, respectivamente, a fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ausejo, 8 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Venancio Tejada.

ALFARO

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por urbana y rústica y recuento de ganadería, que han de servir de base para la formación de los repartos de contribución correspondientes al ejercicio de 1922-23, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por un plazo de quince días, durante el cual pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones pertinentes, teniendo en cuenta que pasado dicho período, no se admitirán ninguna de éstas.

Alfaro, 1.º de Agosto de 1921.—El Alcalde, Arturo Moreno.

CORNAGO

Estando terminados los Apéndices al Amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1922 a 1923, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º de este mes hasta el día 15 del mismo, ambos inclusive, a disposición de cuantos quieran examinarlos a los efectos oportunos.

Cornago, 1.º de Agosto de 1921.—El Alcalde, primer teniente, Manuel Lacarra.